



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2012-DFSAI/PAS

10 ENE. 2013

Lima,

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 6 de noviembre de 2009 se realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Tintaya" de la empresa Xstrata Tintaya S.A. (en adelante, Xstrata), con R.U.C. N° 20114915026, a cargo de la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante, la Supervisora).
- El 4 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó el Informe N° 18-MA-2009-ACOMISA (en adelante, Informe de Supervisión) al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), correspondiente a la supervisión referida en el párrafo anterior (folios del 6 al 616).
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 019-2012-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 12 de diciembre de 2012, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Xstrata (folios 630 al 634 reverso), conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se observa dispersión de concentrado al ambiente, debido a que se encuentra dispuesto en un área que no cuenta con un sistema de control de dispersión.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	Se observa disposición de mineral sobre suelo natural, en el sector de aglomerado de la Planta de Óxidos.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	Se observa mineral curado disperso sobre suelo natural, fuera de la faja transportadora ubicada en la cabeza de faja 23 (sector PAD de lixiviación) de la Planta de Óxidos.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
4	Se observa disposición sobre suelo natural de sedimentos extraídos de la poza de sedimentación del botadero 23 de rípios.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- El 19 de diciembre de 2012, Xstrata presentó sus descargos (folios del 637 al 741).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente resolución se pretende determinar si:
  - Xstrata incumplió o no el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

III. ANÁLISIS

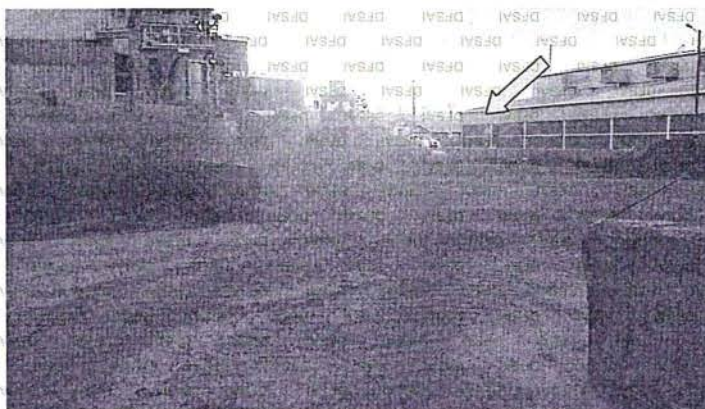
**III.1 Hecho imputado 1:** Se observa dispersión de concentrado al ambiente, debido a que se encuentra dispuesto en un área que no cuenta con un sistema de control de dispersión.







6. El referido hecho configuraría una infracción al artículo 5° del RPAAMM<sup>1</sup>, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TEO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.
7. Cabe señalar que una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
8. En tal sentido, en este extremo se determinará si Xstrata ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la dispersión de concentrado al ambiente.
9. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que el concentrado se encuentra almacenado al aire libre, en un área que no cuenta con un sistema de control o medidas para evitar la dispersión del mismo al ambiente, evidenciándose ello mediante las fotografías N° del 118 al 121, obrantes a folios 112 y 113 del Expediente N° 269-2012-DFSAI/PAS.



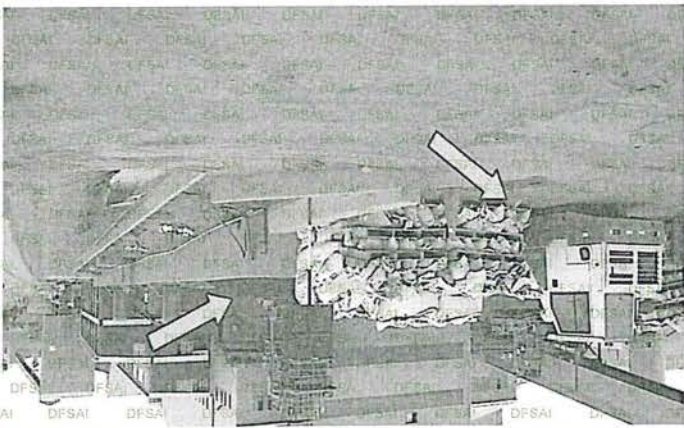
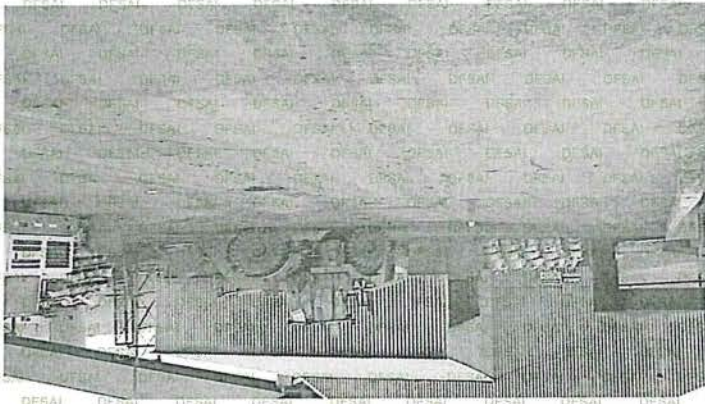
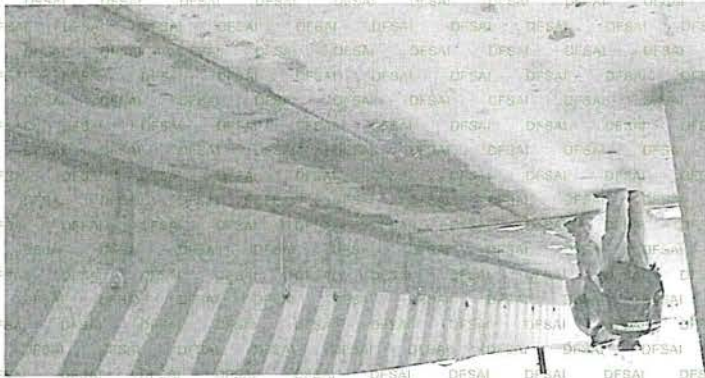
<sup>1</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".**



La presente imputación se basa en un hecho constatado durante la supervisión materia del presente procedimiento sancionador, hecho que originó una recomendación, la misma que ha sido cumplida en su totalidad, por lo que, al haberse efectuado las correcciones sugeridas por la

10. Xstrata señala en sus descargos lo siguiente:







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2012-DFSAI/PAS

Supervisora, no existe justificación para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

(ii) Es recién con la referida recomendación que las medidas de manejo contenidas en ella se convierten en exigencias para la empresa y, por ende, fiscalizables en su cumplimiento y sancionables en su inobservancia, y no antes pues no estaban contenidas en un compromiso ambiental o en una norma.

(iii) Al momento de la supervisión, la empresa cumplía con aplicar las medidas de control de polvos contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) de Sulfuros, consistente específicamente en la utilización de cisternas, sistemas de ventilación, dilución con aire sin contaminar y aditamentos que reducen la exposición al polvo respirable a menos de los límites máximos permisibles, así como controles administrativos que incluye el control de horarios de trabajo para asegurar que los niveles de exposición durante un determinado día estén bajo los límites permisibles de exposición.

(iv) Es la norma legal y el EIA aprobado, y no otro instrumento, el que determina las obligaciones y compromisos exigibles al titular minero; por lo que, si una medida determinada no está prevista en dicho EIA, no resulta exigible, fiscalizable, ni sancionable a un titular minero.

(v) Ello está respaldado por el artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y por el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, de las que se infiere que las medidas de manejo y control ambiental, al estar comprendidas en el EIA, constituyen compromisos u obligaciones ambientales que resultan exigibles a través de la supervisión y fiscalización. Consecuentemente, las medidas de control de polvos previstas en el EIA de Sulfuros se constituyen en las medidas de prevención y control que deben ser exigibles y fiscalizables por parte de la autoridad.

(vi) Resulta contrario al principio de tipicidad invocar el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM para sustentar una sanción, en razón a que dicho artículo no regula obligaciones específicas exigibles al titular minero, es decir, no precisa el hecho concreto que constituiría la infracción que debe ser sancionada, sino una simple responsabilidad genérica que sustenta las medidas que se incorporan en los estudios ambientales.

11. Ante los argumentos expuestos por Xstrata, debemos señalar que, con relación al argumento i), el hecho que se haya efectuado una recomendación para subsanar la dispersión de concentrado al ambiente, ello no exime al titular de responsabilidad por no haber tomado las medidas necesarias con el fin de evitar dicha situación que ocasiona un impacto negativo al ambiente, toda vez que el disponer en un área libre el concentrado de mineral va a causar que éste se disperse por acción del viento, hecho que efectivamente ocurrió como se acredita de las fotografías anteriormente adjuntas.







12. Asimismo, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable”*; por lo que, las acciones ejecutadas por Xstrata para remediar o revertir la situación, como la limpieza de la zona y la disposición de concentrado actualmente en un almacén techado, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.

13. En segundo lugar, con respecto el argumento ii), tal como señalamos con anterioridad, el titular minero se encontraba obligado a adoptar acciones destinadas a evitar o impedir efectos adversos al ambiente, lo que se encuentra establecido en el artículo 5° del RPAAMM; caso contrario, y según la interpretación errónea por parte del administrado, no hubiese tenido la obligación de impedir la dispersión de concentrado al ambiente, sino hasta que ello fuese detectado por la autoridad fiscalizadora, lo cual contraviene el principio de prevención establecido en el artículo VI de la Ley General del Ambiente<sup>2</sup>. Por tanto, carece de sustento lo alegado por Xstrata.

14. En tercer lugar, en cuanto al argumento iii), cabe reiterar que mediante las vistas fotográficas anteriormente adjuntas ha quedado acreditado la dispersión de concentrado al ambiente, no evidenciándose la implementación de medidas preventivas por parte del titular. En el supuesto que las hubiera ejecutado, dichas medidas dispuestas en el EIA deben cumplir con su finalidad, lo que no se demuestra en el presente caso; por lo que, Xstrata no puede eximirse de responsabilidad ante el presente hecho imputado que constituye una infracción al artículo 5° del RPAAMM.

15. En cuarto lugar, de acuerdo a lo señalado por el administrado en los argumentos iv) y v), éste se encuentra sujeto a las obligaciones establecidas tanto en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes como en las normas de la materia, por lo cual, no puede desconocer la obligación contenida en el artículo 5° del RPAAMM que es la de impedir o evitar efectos adversos en el ambiente producto de su actividad minera.

16. Los artículos referidos por Xstrata, estos son, el artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y el artículo 29° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, no indican en ningún momento que sólo las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental resultan exigibles, fiscalizables y sancionables, sino que simplemente establecen que debe contener un instrumento de gestión y que las medidas, compromisos y obligaciones colocados en él resultan exigibles al titular,

<sup>2</sup> Ley General de Ambiente, Ley N° 28611.

**TÍTULO PRELIMINAR  
DERECHOS Y PRINCIPIOS  
(...)**

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.*

*(...)*







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2012-DFSAI/PAS

respectivamente. Por tanto, y teniendo en cuenta además el artículo 77° del mismo Reglamento en mención<sup>3</sup>, el titular no se encuentra eximido de cumplir también las obligaciones que se encuentran establecidas en la normativa del sector, como es el artículo 5° del RPAAMM.

17. Por último, con respecto al argumento vi), cabe señalar que la autoridad no está contraviniendo el principio de tipicidad, en tanto el artículo 5° del RPAAMM está referido a que el titular minero debe implementar las medidas necesarias para evitar o impedir efectos adversos en el ambiente, como debió haberse implementado para evitar la dispersión de concentrado al ambiente.

18. Se debe hacer referencia, además, a lo señalado por el Tribunal Constitucional, con respecto a la determinación de las conductas infractoras, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC:

*"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).*

*48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que «la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (...). (El subrayado es nuestro).*

19. De lo citado, cabe indicar entonces que el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica, de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a la que están sujetas por la normativa vigente.

20. Por todo lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, al no impedir o evitar la dispersión de concentrado al ambiente; por lo que, corresponde sancionarla con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.

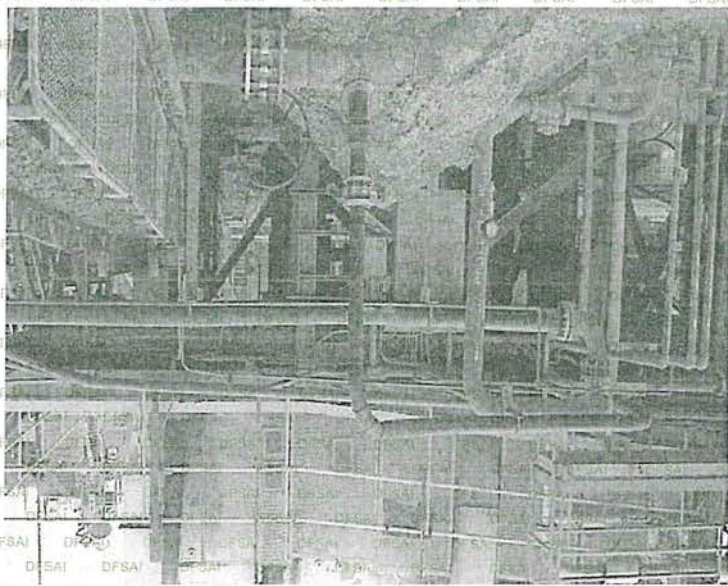
Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**Artículo 77°.- Responsables de la supervisión, fiscalización y sanción**

*Las autoridades en los tres niveles de gobierno, en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA y de acuerdo a sus competencias, son responsables de efectuar las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el estudio ambiental aprobado y el marco normativo ambiental vigente, desde el inicio de las obras para la ejecución del proyecto".*



25. En cuanto a los literales i), ii) y vi) del parágrafo 10, reiteramos lo señalado en los parágrafos 11, 12, 13, 17, 18 y 19, concluyéndose que el titular minero tenía la Xstrata reitera los argumentos señalados en los literales i), ii) y vi) del parágrafo 10, además de indicar lo siguiente:



23. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica la existencia de mineral dispuesto sobre suelo natural en el sector de aglomerado de la Planta de Óxidos, evidenciándose ello mediante la fotografía N° 128, obrante a folio 117 del Expediente N° 269-2012-DFSAI/PAS.

22. Considerando lo señalado en el parágrafo 7, en este extremo se determinará si Xstrata ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la disposición de mineral sobre suelo natural.

21. El referido hecho configuraría una infracción al artículo 5° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TÚO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

III.2 Hecho imputado 2: Se observa disposición de mineral sobre suelo natural, en el sector de aglomerado de la Planta de Óxidos.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2012-DFSAI/PAS

obligación de ejecutar las medidas necesarias para impedir o evitar la ocurrencia del presente hecho imputado.

26. Asimismo, cabe advertir que la autoridad no está incurriendo en una vulneración del principio de "no bis in idem", puesto que, contrario a lo señalado erróneamente por Xstrata, la infracción al artículo 5° del RPAAMM y el incumplimiento de recomendación se tratan de dos hechos y fundamentos distintos, a pesar que se originan de un mismo acto realizado por el administrado; por un lado, se tiene una observación que constituye en sí una infracción a la normativa ambiental, y del otro lado, se tiene un incumplimiento de recomendación detectado durante la supervisión posterior.

27. Conforme a lo anterior, se encontraba establecido en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD (norma vigente durante la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador), lo siguiente:

**"Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

(...)

28.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

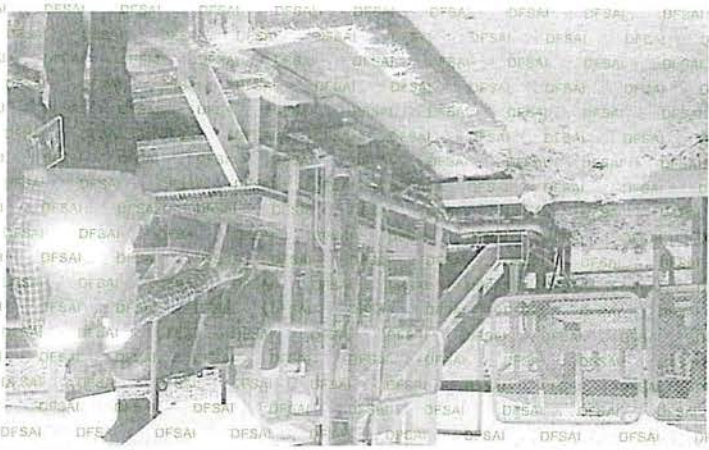
28.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con los establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo". (El subrayado es nuestro).

28. De lo citado se desprende que la autoridad competente puede iniciar procedimiento administrativo sancionador por la configuración del hecho detectado como ilícito administrativo y por la configuración de un incumplimiento de recomendación que fue generada por la detección de dicho hecho.

Por lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, al no impedir o evitar la disposición de mineral sobre suelo natural; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT, de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus







**III.3 Hecho imputado 3:** Se observa mineral curado disperso sobre suelo natural, fuera de la taja transportadora ubicada en la cabeza de faja 23 (sector PAD de lixiviación) de la Planta de Óxidos.

30. El referido hecho configuraría una infracción al artículo 5° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

31. Considerando lo señalado en el párrafo 7, en este extremo se determinará si Xstrata ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la disposición de mineral curado disperso sobre suelo natural.

32. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica la existencia de mineral curado disperso sobre suelo natural, fuera de la taja transportadora de la cabeza de faja 23 de la Planta de Óxidos, evidenciándose ello mediante las fotografías N° 130-A y 130-B, obrantes a folio 118 del Expediente N° 269-2012-DFAI/PAS.

normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

**Expediente N° 269-2012-DFAI/PAS**

**Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFAI**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2012-DFSAI/PAS

33. Xstrata reitera los argumentos señalados en los literales i), ii) y vi) del párrafo 10, además de indicar lo siguiente:

i) Xstrata cuenta con un procedimiento de limpieza de la faja CV-250-023, donde se detalla la limpieza que se hace a dicha faja en diferentes tramos, procedimiento que se viene cumpliendo desde su formulación que data de octubre de 2009, es decir, antes de la supervisión materia del presente procedimiento.

34. En cuanto a los literales i), ii) y vi) del párrafo 10, reiteramos lo señalado en los párrafos 11, 12, 13, 17, 18 y 19, concluyéndose que el titular minero tenía la obligación de ejecutar las medidas necesarias para impedir o evitar la ocurrencia del presente hecho imputado.

35. Asimismo, sobre que Xstrata cuenta con un procedimiento de limpieza de la faja CV-250-023, cabe advertir que el documento probatorio adjuntado por la empresa corresponde a una unidad minera distinta a la inspeccionada en la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que carece de sustento lo alegado por Xstrata.

36. Sin perjuicio de lo anterior, de las vistas fotográficas anteriormente adjuntas ha quedado acreditado la dispersión de mineral curado sobre suelo natural, no generándose convicción la implementación de medidas por parte del titular, y en el supuesto que las hubiera ejecutado, dichas medidas dispuestas en el EIA deben cumplir con su finalidad, lo que no se demuestra en el presente caso; por lo que, Xstrata no puede eximirse de responsabilidad ante el presente hecho imputado que constituye una infracción al artículo 5° del RPAAMM.

37. Por lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, al no impedir o evitar la dispersión de mineral curado sobre suelo natural, por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT, de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TEO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**III.4 Hecho imputado 4:** Se observa disposición sobre suelo natural de sedimentos extraídos de la poza de sedimentación del botadero 23 de rípios.

38. El referido hecho configuraría una infracción al artículo 5° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TEO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

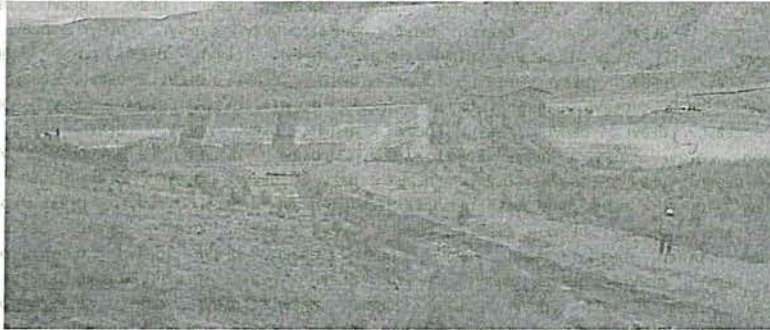
Considerando lo señalado en el párrafo 7, en este extremo se determinará si Xstrata ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la disposición de sedimentos sobre suelo natural.







40. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que los sedimentos extraídos de la poza de sedimentación del botadero 23 de rípios están dispuestos sobre suelo natural en un área adyacente a la poza, evidenciándose ello mediante las fotografías N° 137 y 138, obrantes a folio 123 del Expediente N° 269-2012-DFSAI/PAS.



Al fondo de la fotografía, se advierte la poza de sedimentación.



En la fotografía se advierte la presencia de sedimentos dispuestos sobre suelo natural, en un área adyacente a la poza de sedimentación.

41. Xstrata reitera los argumentos señalados en los literales i), ii) y vi) del párrafo 10, ante lo cual concluimos lo dispuesto en los párrafos 11, 12, 13, 17, 18 y 19, esto es, que el titular minero tenía la obligación de ejecutar las medidas necesarias para impedir o evitar la ocurrencia del presente hecho imputado.

42. En consecuencia, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, al no impedir o evitar la disposición de sedimentos sobre suelo natural; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT, de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sanción Total

43. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 20, 29, 37 y 42, la sanción total a imponerse a Xstrata es de doscientos (200) UIT.







En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Sancionar a la empresa Xstrata Tintaya S.A., con R.U.C. N° 20114915026, con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.**

**Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la misma, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.**

**Artículo 3º.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA